morias se considerán en la práctica como parte del testamento siempre que no se dude de su autenticidad y certeza.

§ 5.°

Modo práctico de redactar la cláusula de institución de heredero.

Cuando los herederos testamentarios son forzosos ó extraños, la cláusula en que se instituye á los primeros, se redactará del modo siguiente:

Nombro é instituyo por mis únicos y universales herederos en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, á mis hijos don N. y don N., nacidos del legítimo matrimonio que contraje con doña N., y á los demás descendientes legítimos por su órden y grado que hubiere al tiempo de mi fallecimiento, para que del modo prescrito por las leyes, los hereden y disfruten con la bendición de Dios y la mia.

Cuando el testador no tiene descendientes legítimos, pero sí un hijo natural á quien quiere instituir por heredero, se extenderá la cláusula de institución en esta forma:

Por cuanto me hallo sin descendientes legítimos y con un hijo natural llamado N., que hube de N., con quien tuve relaciones estando ambos solteros y sin impedimento para contraer matrimonio, por tanto, sin embargo de que tengo legítimos ascendientes (si los hubiere), en uso de las facultades que las leyes me conceden, lo instituyo por mi único y universal heredero de todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, para que los herede y disfrute, con la bendición de Dios y la mia.

Siendo la institución de heredero extraño, se extenderá la cláusula diciendo:

Mediante á encontrarme sin herederos forzosos por haber fallecido mis ascendientes y no haber tenido ningún hijo del legítimo matrimonio que contraje con doña N. de N, la nombro é instituyo por mi única y universal heredera en todos mis bienes, derechos y acciones que en la actualidad me corresponden y en lo sucesivo me puedan pertenecer, para que los herede y disfrute, y le ruego pida á Dios por el eterno descanso de mi alma.

CAPÍTULO III.

DE LA SUSTITUCIÓN (1).

§ 1°.

Qué es sustitución y cuáles sus especies.

Para asegurar la sucesión testamentaria y proveer de ella al pupilo y al demente, ya que la corta edad en el primero y la incapacidad mental en el segundo no les permiten disponer por sí mismos de sus bienes, ha sido inventada la sustitución, por la que se entiende la institución de un segundo heredero, hecha subsidiariamente para el caso de que falte el primer instituido. Es de tres clases; *vulgar, pupilar y ejemplar*, cada una de las cuales puede hacerse de distintos modos. Si la sustitución se verifica de tal manera, que concebida en breves palabras contiene diversas clases de sustituciones, se llama *compendiosa*, y si los instituidos son nombrados mutuamente sustitutos el uno

(1) Véase especialmente sobre esta materia el Capítulo VII, del II, del referido Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1884, y del de 1870.

del otro, tiene el nombre de *brevílocua ó recíproca*. Un ejemplo acabará de esclarecer esta doctrina. Nombro por mi único y universal heredero á mi hijo Pedro, y en cualquier tiempo que muera séalo Juan, es una sustitución compendiosa. Mas nombro por mis únicos y universales herederos á mis hijos Pedro y Juan, ó á otros extraños cualesquiera, y los hago mutuamente sustitutos uno de otro, es una sustitución recíproca. Hay además otra especie de sustitución que se titula fideicomisaria; empero de ella hablaremos al tratar de los fideiciosos.

§ 2.°

De la sustitución vulgar.

La sustitución vulgar es la institución de un heredero de segundo grado, que hace cualquier testador para que suceda en sus bienes en el caso de que el primero no quiera ó no pueda aceptar la herencia. Se llama *vulgar* porque esta sustitución la puede hacer todo el que tiene la facultad de testar y desea evitar el morir intestado. Y como la sustitución es una verdadera institución de heredero, se sigue: que pueden ser sustitutos los que tienen la aptitud legal para ser instituidos, que se pueden nombrar varios sustitutos á un heredero de primer grado, así como igualmente á varios herederos puede dárseles un solo sustituto; que los mismos instituidos pueden recíprocamente sustituirse, en cuyo caso se verifica la sustitución mutua, recíproca brevílocua de que en el párrafo anterior hemos hablado. Por efecto de la sustitución el sustituto entra en la sucesión de la herencia á falta del instituido, y en la misma porción en que este estaba llamado; pero si el testador instituyere á varios herederos en desiguales partes sustituyéndolos mutuamente, y muriese alguno ó admitiese la suya, le heredarán los otros en proporción á la cuota que á cada uno se hubiese señalado en la institución (1), y aun queda sujeto á la condición que al heredero se impusiera, á no ser que ella sea personal ó inherente al expresado heredero, en cuyo caso no se entiende prescrita al sustituto, cuyos derechos se extinguen con la aceptación de la herencia por parte del instituido, puesto que su nombramiento era subsidiario y dependiente de la condición de que no fuese heredero el instituido en primer grado (2).

§ 3.°

De la sustitución pupilar.

La segunda especie de sustitución es la pupilar. Entendiéndose por ella la sustitución hecha á los hijos impúberos que están bajo la patria potestad del testador, para el caso de que fallezcan ántes de salir de la edad pupilar. De donde se infiere: 1.° que el fundamento de la sustitución pupilar es la patria potestad: 2.° que su causa es la corta edad, que no permite al hijo hacer testamento; y 3.° que esta sustitución no por razón de las solemnidades externas, sino por razón de la institución de herederos, es un doble testamento. Estos tres principios encierran toda la doctrina legal

(1) Ley 3, tít. 5, P. 6.
(2) Ley 4, tít. 5, P. 6.

concerniente á esta institución. Y con efecto, el primero nos enseña que el padre y no la madre puede sustituir pupilarmente á sus hijos; que sólo los legítimos y arreglados son capaces de esta sustitución aun cuando sean desheredados. El segundo nos manifiesta, que para que tenga lugar la sustitución, es preciso que el hijo no haya salido de la edad pupilar, esto es, no haya cumplido catorce años si son varones, ó los doce si hembras (1), y asimismo que si llega á esta edad se inutiliza la sustitución. El tercero, por último, nos demuestra que la sustitución pupilar debe hacerse en el testamento del padre, y que llegado el caso de la sustitución, el sustituto recibe todos los bienes que hubiere adquirido el hijo por contemplación del padre ó de un extraño cualquiera, con exclusión de toda otra persona (2); exceptúase, sin embargo, la madre, la cual siendo heredera forzosa de su hijo (3), no puede ser perjudicada ni por consiguiente pospuesta al sustituto, quien en este caso de vivir la madre del pupilo, cuando más sólo puede tener derecho al tercio, y para evitar dudas será conveniente que el padre por medio de una cláusula así lo exprese y declare. La firmeza de la sustitución depende de la validez del testamento en que se hace.

§ 4.°

De la sustitución ejemplar.

A imitación de la sustitución pupilar fué estableci-

(1) Leyes 3, tít. 3, P. 6; y 4, tít. 18. lib. 10, de la N. R.
(2) Lib. 12, tít. 5, P. 6.
(3) Ley 1, tít. 20, lib. 10 de la N. R.

da la llamada cuasipupilar ó ejemplar, que es la que á los descendientes locos ó dementes hacen sus ascendientes para el caso en que mueran en la incapacidad mental que padecen. La falta de juicio que inhabilita á la persona para testar, es asimismo la causa de esta sustitución, la cual pueden hacerla tanto el padre como la madre del loco, por ser el amor y el cariño que se tiene á los hijos, la razón y el fundamento de la sustitución ejemplar, debiendo empero el testador hacer el nombramiento de sustitutos en los hijos del loco, si los hubiere, y en su defecto á favor de alguno de sus hermanos. La sustitución ejemplar se concluye si el loco recobra el juicio enteramente ó por un intervalo largo (1); pues si vuelve á enloquecer y si el intervalo de juicio es breve, permanece subsistente la sustitución; según la opinión que parece más fundada de los autores, quienes afirman que también tiene lugar esta sustitución con respecto á los sordo-mudos, prédigos y demás que por algún vicio ó impedimento de esta clase no pueden testar.

§ 5.°

Cláusula de sustitución.

La cláusula del testamento en que se hace la sustitución, puede redactarse de distintas formas según sea la clase y modo de la sustitución. Así que, se puede extender diciendo:

Nombro ó instituyo por único y universal heredero á Juan, y si no lo fuese, nombro é instituyo á Pedro.

(1) Ley 11, tít. 5, P. 6.

En cuyo caso la sustitución se llamará vulgar. También se puede redactar en esta forma:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar, nombro é instituyo á Pedro.

Si el hijo tuviere madre, será conveniente que la cláusula se redacte de esta suerte:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si muriese dentro de la edad pupilar y hubiese fallecido su madre, nombro é instituyo por heredero en todos sus bienes á Pedro, y solo con respecto al tercio, si aquella le sobreviviere.

La sustitución ejemplar se hace del modo siguiente:

Nombro é instituyo por mi heredero á mi hijo Juan, y si falleciese en el lamentable estado de fatuitad y demencia en que se encuentra, nombro é instituyo por heredero á Pedro.

Estos casos pueden servir de ejemplo para formar las cláusulas de los diversos modos en que pueden válidamente hacerse las sustituciones.

CAPÍTULO IV.

DE LAS MEJORAS (1).

§ 1.°

Qué sea mejora.

Las personas que tienen hijos ó descendientes legítimos, no pueden disponer á favor de extraños sino solo del quinto de sus bienes; pues todo lo demás es

(1) Véase el Capítulo VI, Título II, Libro 4°, del Código Civil del Distrito de 1870.—Reconocida la libertad de testar por el de 1884, no se ocupa especialmente de las mejoras.

legítima de aquellos que son sus herederos forzosos (1). Pero si bien los padres no pueden disponer á favor de extraños sino solo del quinto, tienen sin embargo la facultad de poder dejar al mismo tiempo el tercio á uno ó muchos de sus hijos, y aun á sus nietos á pesar de que les viva su padre (2). Cuando hace uso de esta facultad, se dice que les mejora, y con efecto, hace al hijo ó nieto á quienes deja el tercio de mejor condición que á los otros, los cuales solo perciben la parte de la herencia que la ley les tiene señalada. Es pues la mejora la porción de bienes que el padre y la madre da á su hijo ó nieto á más de su legítima. La mejora es expresa cuando se hace con palabras claras y terminantes, y tácita cuando la voluntad de mejorar se infiere por haber el padre hecho donación á alguno de sus hijos graciosamente y solo por mera liberalidad. También puede ser la mejora pura y condicional, según se haga, simplemente ó con alguna condición ó gravámen.

§ 2.°

Cómo puede hacerse la mejora.

La mejora puede hacerse en testamento ó por contrato entre vivos. Mas este último modo no puede tener lugar con respecto á las hijas, á quienes está prohibido dar y prometer por vía de dote ni casamiento tercio ni quinto, ni pueden entenderse tácita ó expre-

(1) Ley 8, tít. 20, lib. 11 de la N. R.
(2) Ley 12, tít. 6 lib. 10 de la N. R.